

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

francés, en cuanto a la generalización de principios contenida en el Libro Segundo, Sección Segunda ("De los hechos y actos jurídicos...") como un ejemplo de originalidad de nuestro Código, que después se va a repetir en los códigos más nuevos como el alemán, el peruano y el brasileño.

Más allá de estos agrupamientos de códigos más directamente derivados del Código Napoleón los hay elaborados de acuerdo con fenómenos políticos locales, como en los casos de México y de Venezuela, o debido a la profundidad científica de sus redactores como los casos de Chile y de la Argentina, y en el caso del Brasil con el antecedente del Esboço de Freitas; más allá de esta adhesión al Código Napoleón, encontramos la adopción natural que hemos señalado en el trasplante del derecho hispánico al continente americano, de los principios romanistas, es decir, de la estructura del derecho europeo universitario volcada a realizaciones legislativas. Luego, esa misma realización legislativa se refleja en la vida de los tribunales y en la vida diaria del derecho, completando así esta especie de unidad no buscada, no artificial sino más bien todo lo contrario, espontánea, del derecho privado latinoamericano. Realizaciones, por ejemplo, como la del Tratado de Derecho Civil de Montevideo de 1889, que tuvo casi inmediata adhesión de grandes países europeos de la época, señalan de paso esta factibilidad de alcanzar la unidad en muchos aspectos del derecho privado.

Hoy ya es materia de estudio y - por qué no - de admiración, el "Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica" ("Código Procesal Tipo") de Gelsi Bidart, Torello y Vescovi, presentado con brillo a las XI Jornadas del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (Río de Janeiro 1988) que ha abierto promisorias expectativas de unificación.

Las bases están dadas, el trasfondo existe y los principios romanistas, es decir, la estructura del derecho continental europeo, sirven y servirán de trasfondo para esta cada vez mayor unidad, que es la que muchos soñamos y deseamos para nuestro continente latinoamericano.

- Aplausos.

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO. - ¿Desean formular alguna pregunta al doctor Della Costa sobre este tema tan apasionante?

- No se formulan preguntas.

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO. - Doy por finalizada esta mesa redonda.

Tema: POSIBILIDAD DE INCORPORAR LA MEJORA AL DERECHO ARGENTINO

Relatores: PROFESORES DOCTORES EDUARDO ZANNONI, CARLOS H. VIDAL
TAQUINI Y ROBERTO LÓPEZ CABANA

Fecha: 10 DE NOVIEMBRE DE 1992

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO, DOCTOR JORGE HORACIO ALTERINI. - Nos reúne el polémico tema de la posibilidad de incorporar la mejora al derecho argentino, sobre el cual debatirán los profesores Zannoni, Vidal Taquini y López Cabana. Escuchamos al doctor Zannoni.

DOCTOR ZANNONI.

La posibilidad de incorporar la mejora al derecho argentino tiene una connotación bastante precisa - a la que se referirá concretamente el doctor López Cabana - que viene de la tradición del derecho positivo español, a diferencia de las disposiciones vigentes en nuestro Código Civil que denominan mejora a algo que no es estrictamente la mejora tradicional. Para poder abordar este tema vamos a hacer una breve exposición sobre sus presupuestos conceptuales.

El primero de ellos es tener en claro que hablar de mejora presupone el tema de la porción legítima, y ésta implica, con mayor o menor alcance, aludir a lo que la doctrina considera una especie de llamamiento forzoso o necesario en favor de determinados herederos: tienen porción legítima aquellos herederos que son llamados por la ley, porción de la que no pueden ser privados, salvo justa causa de desheredación.

Es importante tener en cuenta que hay una toma de posición inicial, sea que se parta de la base de que el derecho admite la libertad de testar y considera a la legítima como un paliativo o remedio a esa absoluta libertad; o en cambio el punto de partida sea el inverso, es decir, que en realidad determinados herederos tengan un llamamiento aun contra la voluntad del causante - quien no puede preterirlos - y en este caso esa porción legítima les es otorgada a dichos herederos, quienes pueden o no ser mejorados en lo que en nuestro Código se denomina porción disponible, con lo cual el causante puede hacer otras liberalidades, legados a terceros, etcétera.

Si analizamos las dos grandes tendencias históricas, tenemos, en primer lugar, la que nace en el derecho romano y se va desarrollando a través de su evolución. Esta tendencia considera que el pater familiae tiene la más absoluta libertad de testar. Pronto se descubriría que esa libertad absoluta de testar podía dejar totalmente desamparados - preteridos diríamos hoy - a ciertos cognados o miembros de la familia de sangre que naturalmente estaban llamados a suceder al causante. Entonces, este Derecho romano nos muestra desde la admisión de una libertad absoluta para testar, una evolución hacia la fijación de límites a esa libertad. Así nace la consideración de la legítima como una parte de los bienes del causante - pars bonorum - de la que estos herederos no pueden ser privados sin justa causa de desheredación. Ello aunque no sean instituidos herederos, porque como el heredero es aquel que es instituido como tal por el causante en el testamento, aunque ciertos parientes - como por ejemplo los descendientes - no sean instituidos herederos, tienen derecho a recibir una parte, a la que llamamos legítima - porque la establece la ley - que es independiente de que el que la reciba tenga o no un llamamiento hereditario en el testamento. A falta de testamento funcionan los llamamientos legítimos.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La otra corriente histórica es la del Derecho germánico, que hace su aparición en la historia escrita con posterioridad, pero también debe haber sufrido sus evoluciones. En este Derecho el principio es totalmente inverso: "sólo Dios puede hacer herederos" era la máxima del antiguo Derecho francés, de manera que el causante no podía testar, no podía absolutamente disponer de sus bienes en favor de terceros y ni siquiera mejorar a los herederos porque todos los llamados a suceder debían recibir bienes en igualdad perfecta. Este es el principio de la comunidad de sangre, de la mano común, de la sucesión en una posición familiar. Pero en su evolución advertimos que, sobre todo en la Edad Media, aparece la tendencia a admitir que dentro de determinados límites el causante pueda testar, sobre todo para hacer obras pías o de beneficencia. Estamos aquí con la influencia de la Iglesia Católica, a la cual obviamente le interesan los legados en favor de instituciones religiosas. Entonces se dirá que sólo Dios puede hacer herederos, pero de alguna manera el causante puede detraer algo de su patrimonio... Ese algo es la porción disponible, y lo que queda es la legítima, que acá sí es *pars hereditatis*, porque son llamados a ella los herederos forzosos.

Si a esta altura yo les preguntara cómo legisla el Derecho alemán el tema de la legítima, seguramente ustedes me dirían que siguiendo estos lineamientos. Curiosamente, el Código Civil alemán, tanto en materia de beneficio de inventario y aceptación pura y simple como en cuanto a la legítima, recepta los conceptos más prístinos del Derecho romano. Ustedes saben que el Derecho alemán legisla la legítima como *pars bonorum*. Si el causante, dejando descendientes, ascendientes o cónyuge instituye heredera a otra persona, la respuesta en nuestro Derecho sería que hay preterición; en el Derecho alemán la solución es que hay que garantizar a los descendientes, ascendientes o cónyuge por lo menos la mitad de los bienes del acervo hereditario, que es un crédito en valor. Esta influencia de la más pura tradición romanista la quiero atribuir al hecho de que luego de la caída del Imperio Romano de Occidente, éste tuvo su continuidad en el Imperio Romano Germánico, y por ello el Derecho alemán muestra rasgos de romanismo que no exhibe el Derecho francés, que por el contrario establece en materia de legítima la *pars hereditatis* - o sea la tradición germánica -, tal como nosotros entendemos que la ha recibido Vélez, por más que sobre esto se ha escrito mucho analizando las fuentes del Codificador y si estableció la legítima como *pars bonorum* o *pars hereditatis*.

Como quiera que sea, para analizar la conveniencia de introducir la mejora, debemos comenzar por pensar si tenemos o no que replantear el sistema de legítimas de nuestro Derecho positivo. En primer lugar, ya ven ustedes que en el Derecho español la legítima es de un medio para todos, es decir, la mitad de los bienes, mientras que en nuestro derecho la legítima de cuatro quintos es sumamente alta, y no hablemos de la de nueve décimos que estableció la ley 14367 para el caso de concurrencia de hijos matrimoniales y extramatrimoniales, que era la más alta del mundo.

En definitiva, ¿por qué no pensar más profundamente y decir si debe

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

partirse de la base de que la legítima es debida sólo al heredero? No es que no lo creamos así de lege lata pues estamos convencidos de que efectivamente la legítima es debida al heredero por ser heredero y quien renuncia a la herencia no tiene derecho a la legítima; en una palabra: no hay legitimario no heredero en nuestro Derecho positivo, tema que dividió aguas en las VII Jornadas Nacionales de Derecho Civil - donde el doctor Vidal Taquini fue el miembro informante de la mayoría -, y que se discutió mucho después de la ley 17711, a propósito de la nuera viuda sin hijos.

La pregunta es, en base a los principios modernos de seguridad en el tráfico y de la libertad que debe reconocerse al titular de un patrimonio, ¿no podríamos repensar el tema en función de una futura reforma legislativa y establecer el principio inverso, consagrando una auténtica legítima pars bonorum como garantía para determinados parientes - básicamente descendientes y cónyuge que son los llamados naturalmente a suceder al causante - a fin de preservar su parte para el caso de no haber sido instituidos herederos? Se discutiría cuál es esa parte del patrimonio del causante, estableciendo una verdadera pars bonorum en estos términos y devolviendo al causante la libertad de testar.

Desde luego no hablo de una absoluta libertad de testar, que no me parece conveniente ni funcional. Tampoco me parece que debemos restringir el derecho de determinados parientes a una prestación asistencial, como en algunos casos ocurre.

Obviamente, de este replanteo de la legítima surgirá la posibilidad de implementar la mejora, considerada ya la legítima como pars hereditatis y no como pars bonorum, dentro del esquema que les va a referir el doctor López Cabana, que es el del Derecho español.

Me parece importante que a esta altura de las reflexiones que se hacen en todo el ámbito del Derecho privado - hablamos de la unificación de las obligaciones y contratos, y el derecho de familia ha sufrido modificaciones sustanciales -, el Derecho sucesorio sea replanteado, porque es el que parece acusar menos el impacto de los cambios, y fíjense que suele ser el frontón sobre el que rebotan los arbitrios del fraude, fraude que en muchos casos está determinado por una legislación que quizás no compatibiliza suficientemente los intereses de la familia con los del tráfico. Este es un planteo para analizar.

- Aplausos.

DOCTOR VIDAL TAQUINI.

Eduardo Zannoni termina pensando si no debemos hacer un replanteo en lo que hace al sistema sucesorio argentino. Posiblemente así sea. Cuando se entra en la discusión sobre si la legítima en nuestro derecho es pars bonorum o pars hereditatis, quizá ello es consecuencia de que Vélez no se inclinó por el sistema de sucesión en los bienes, que puede ser el más conveniente por las hibrideces que han ido surgiendo a través de las distintas evoluciones; incluso la sanción de la ley 17711, con la trascendental modificación de la presunción sobre aceptación de la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

herencia, lleva a que el sistema de sucesión en los bienes puede ser mucho más conveniente que el de sucesión en la persona, sistema éste que creo que no admite ninguna discusión que es el que adopta Vélez, por todas las consecuencias que le asigna al heredero ante la aceptación de la herencia; por la continuidad de la persona; y por lo que en su momento era la responsabilidad ultra vires.

Es demasiado conocido el art. 3417 que indica que los herederos que hayan entrado en posesión de la herencia o hubiesen sido colocados en ella por los jueces, son propietarios de la herencia, continúan la persona del causante de una manera indudable, serán acreedores y deudores de todo lo que era acreedor o deudor el causante, podrán iniciar las acciones que podía ejercer el fallecido y ser demandados de la misma manera que éste.

Para desentrañar el pensamiento de Vélez Sársfield nunca está de más recordar los conceptos que dejó en la nota al art. 3283, cuando nos dice que la sucesión ab intestato reposa en la voluntad presunta del causante, pero que al mismo tiempo esa presunción de las leyes lo es en virtud de una particular concepción que puede tener el legislador en lo que hace a las relaciones de familia. Aquí viene el gran entroncamiento e íntima relación con las relaciones de familia, y seguidamente sienta algo interesante en lo que hace a la concepción de Vélez de cómo el causante debe expresar su voluntad, porque dice que las leyes no pueden presumir que la casa se deja a un heredero, el establecimiento rural a otro y los dineros a un tercero si no existe la voluntad expresa del causante exteriorizada en un testamento.

De manera que la voluntad del causante no es presumida y el Código entiende que siempre debe manifestarse claramente a través de un testamento. Quizás la expresión más concreta se plasma en el arts 3524, porque cuando Vélez habla de la partición por ascendiente - sea por donación o testamento - lo que puede haberse dejado de más a alguno de los herederos no se considerará mejora si el causante no lo ha establecido así expresa mente. Esto no es ninguna novedad de Vélez porque incluso en estos momentos se sigue manteniendo en algunos códigos y, sin que el doctor López Cabana piense que voy a invadir su jurisdicción, recuerdo que los arts. 828 y 831 del Código español exigen que el causante expresamente manifieste su referencia a la mejora. Vélez no dejaba de conocer el sistema de la mejora, porque en definitiva el instituto nace en el derecho español medieval y se mantiene a través del tiempo, de tal forma que cuando Vélez tiene que legislar, clara y concretamente lo deja a un lado. Lógicamente quizás todo esto venga entroncado con una nueva concepción de las relaciones familiares, porque no debemos olvidar que Vélez instituye como heredero a alguien que en los tiempos en que el Código ve la luz no estaba contemplado como tal en casi ninguna legislación: el cónyuge.

Con buen criterio Zannoni recordaba recién la vieja expresión francesa de que Dios hace al heredero. La introducción del cónyuge en el derecho argentino va dejando de lado todas esas ataduras. Es decir que más allá de las críticas que se hacen al sistema sucesorio argentino, que ahora tiene ya más de cien años, debemos decir que Vélez impuso - como tantas veces hemos repetido - su propio criterio, conformando una actitud totalmente

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

distinta. Piénsese en la primitiva redacción del art. 3576, que luego fue modificado por la ley de fe de erratas: Vélez no distinguía entre lo matrimonial y lo extramatrimonial, a pesar de que manifiesta que la familia es la legítima y que los parientes ilegítimos no hacen parte de ella, y en el viejo art. 3582 se veía con claridad que en materia de derecho sucesorio hacía la gran distinción que quizás no aparece tan clara cuando se refiere a ese tipo de parientes en el art. 365.

De manera que la estructura de los legitimarios argentinos es totalmente distinta de la que en ese momento se observaba en el derecho comparado: la aparición del cónyuge provoca un cambio absoluto. Fíjese que esto viene muy empalmado, porque Vélez establece un régimen de sociedad conyugal que es un sistema único, forzoso e inmodificable, con inexistencia de convenciones matrimoniales, lo cual tiene suma importancia en todo esto; por eso tal vez permite que los esposos se hagan donaciones para después del fallecimiento. Sin embargo, ciertos aspectos del régimen de bienes son regulados de distinta manera porque el cónyuge tiene vocación hereditaria, a diferencia de los sistemas que regían en ese momento en los cuales por no ser el cónyuge heredero, el régimen matrimonial de bienes tenía regulaciones diversas.

En cuanto a la mejora, Vélez la legisla solamente en los art. 3524 y 3605, determinando que de la porción disponible el testador podrá hacer los legados que considere convenientes o mejorar a alguno de sus herederos. En este momento no caben discusiones respecto del heredero legitimario que es preterido frente a la institución de otro legitimario: de acuerdo con la reforma de la ley 17711 es un típico caso de mejora porque el heredero preterido salvará su legítima, en la que concurre también el otro legitimario que ha sido instituido, y éste a su vez se verá mejorado por la porción disponible ante la preterición del otro.

Las preguntas que tenemos son muchas y sabemos que los problemas que creó la sanción de la ley 17711 han sido muchos, pero la paciencia de la doctrina y de los jueces hizo que al cabo de tantos años, muchos de ellos se pacificaran, aunque aún quedan algunos de solución casi imposible, alrededor de los cuales seguirán girando los pensamientos.

Si el quantum de la legítima es elevado, ello es una opinión subjetiva, lo cual no quiere decir que no debemos pensar si realmente no son exagerados. Recién recordaba Eduardo Zannoni las consecuencias que había traído la sanción de la ley 14367 en el caso de concurrencia de descendientes legítimos e ilegítimos, donde la libertad de testar se reducía a un décimo, quizás porque en ese momento el legislador no atinó a quitarle al descendiente matrimonial lo que le estaba dando al extramatrimonial y por eso redujo el quinto a la mitad y quedó como porción disponible ese décimo. Cuando la ley 23264 unifica las categorías de hijos, provoca la derogación de este principio y entonces ahora cuando concurren descendientes a la sucesión la porción disponible es de un quinto.

¿Ese quinto disponible es mucho o poco? Es el criterio del legislador. Quizás pueda parecer mucho, pero antes de repensar todo el sistema de los legitimarios - como decía Zannoni - me parece que hay que pensar si a

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

esta altura, con la evolución legislativa que hubo, este sistema de sucesión en la persona es el que realmente corresponde. Aunque digamos que es el que corresponde sin hesitación, al menos de mi parte, tenemos que concluir que ha quedado mal regulado, ya que con la ley 17711 estamos más inclinados a la sucesión en los bienes que a la sucesión en la persona.

Indudablemente, si no se pierde el beneficio de inventario podríamos decir que estamos ante un sistema de sucesión en los bienes, pero como todavía existen causas por las que se puede perder ese beneficio, entonces el sistema de sucesión en la persona es el que sigue primando. ¿Es lo más conveniente de acuerdo con nuestra evolución legislativa y doctrinaria este sistema de sucesión en los bienes?

Pienso, sin pronunciarme aún, si cabe receptor íntegramente la mejora o no, si cabe aumentarla o disminuirla, porque hay quienes sostienen que en ciertos casos habría que eliminar directamente la libertad de testar. Creo que previamente debemos hacer algo coordinado, no vaya a ser que por introducir un instituto que puede ser interesante y que Vélez no contempló porque no estaba en nuestras costumbres - y tenemos que pensar si podría ahora introducirse - se produzca un desfijase mayor que el que tenemos con esta estructura que indudablemente puede llegar a considerarse endeble e imperfecta técnicamente. Por lo tanto, pensemos primero cómo lo resolvemos en la teoría y después nos abocamos a la técnica.

- Aplausos.

DOCTOR LÓPEZ CABANA.

Después de las atinadas observaciones del doctor Vidal Taquini, tengo la dura misión de defender la reforma. Creo que el doctor Eduardo Zannoni me ha ahorrado bastante tarea pues nos ha señalado, con su claridad habitual, cuál es el régimen de la legítima, y las razones que inspiraron esta institución. También el doctor Vidal Taquini nos ha ayudado sensiblemente, pues ha demostrado en forma cabal para lo poco que sirve la mejora en nuestro derecho. Resulta absolutamente innecesaria, en la medida que - tal como la pergeñó Vélez - la disposición de la porción que le resta orientada hacia los herederos forzosos, no quita ni pone nada. Refleja solamente una elección que se le permite al testador para que, en lugar de dejarle la parte disponible a un extraño, la afecte a sus propios herederos. Esta no es la mejora tal como rige en otros países que la han incorporado.

Quiero citar las palabras que vertió Llambías en un trabajo suyo, publicado en Jurisprudencia Argentina, tomo 1953 - IV, donde recordaba que el régimen de la legítima era ajeno al Derecho Romano de las Doce Tablas, porque como el causante era dueño y señor de sus bienes, podía desheredar u omitir en su testamento a sus hijos sin recurso de ninguna índole. Indudablemente este régimen no se compadece con las disposiciones que, sobre legítima, adoptaron los países que siguen la tradición romanista. Estos países consideran la legítima como de orden público, en base a los intereses familiares, morales e institucionales que se encuentran en danza, y que Zannoni señaló con justeza.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Esto me importa mucho, porque estando la Argentina en el Mercosur, es posible que algún día nos decidamos a armonizar las legislaciones de los países signatarios del Tratado de Asunción, que en esta materia tienen disposiciones diferentes, salvo en Argentina y Paraguay, identificadas primero en el Código de Vélez y después en el vigente, que no altera para nada el tema de la legítima y la porción disponible.

¿Cómo habrá que hacer esa armonización? Se ha dicho que el Derecho Romano nos proporciona una serie de herramientas para poder llegar a ella. El Derecho Romano tendía, precisamente, a dar un absoluto poder de disposición. Evidentemente, cuando de reformar se trata, se entra en la subjetividad, y como bien decía Vidal Taquini, nos preguntamos si la proporción es mucha o poca. Creo que la legítima que concede el Código a los hijos - cuatro quintos, que sólo deja un menguado quinto de libre disposición - resulta exagerada para cualquier intérprete conocedor de la legislación comparada. Ello pasando por alto la ya suficientemente criticada e increíble legítima de los nueve décimos, que sin duda era la más alta del mundo. Cuando Argentina tuvo que cumplir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, que eliminó las distinciones entre hijos legítimos e ilegítimos, la cuestión quedó absolutamente demodé. Sin embargo, durante mucho tiempo se discutió si era lógico o no mantener esa legítima, y por supuesto fue defendida por parte de nuestra doctrina.

¿Cómo trata la legislación comparada la proporción de la legítima de los hijos y la porción disponible que tienen los padres al respecto? El Código de Quebec, en Canadá, no admite reservas, restricciones ni limitaciones a la libre disposición por testamento. Fíjense que Canadá nos ofrece una doble legislación al respecto: está la tradición anglosajona que rige en todo el territorio angloparlante y el Código de Quebec que sigue los lineamientos de la legislación francesa, pero que se aparta de ella en esta cuestión y concede la libre disposición. De modo que el Código Francés, subsistente en esa porción de Canadá, ha sido desplazado en esta materia por la tradición anglosajona.

También hay países latinoamericanos que siguen esta misma idea. Los códigos guatemalteco de 1964, del distrito federal mexicano de 1928, seguidos del hondureño, salvadoreño, nicaragüense - creo que en la última versión de este código no hubo modificación -, costarricense y panameño, no reconocen legítima y permiten disponer libremente, con la única limitación prevista al solo efecto de conceder alimentos, tal como explicó Zannoni, como contrapartida, en estos países que admiten la libre disposición.

Los Códigos civiles alemán, brasileño, venezolano de 1942, griego, japonés y chino (de Taipei) admiten como porción disponible el 50 por ciento, y la misma proporción el Código cubano de 1988 aplicable "cuando existen herederos especialmente protegidos", y los hijos están incluidos entre ellos "siempre que no estén aptos para trabajar y dependan económicamente del causante".

Los Códigos civiles portorriqueño y peruano de 1984 permiten disponer

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

libremente hasta el tercio de los bienes - como el español, al que luego me referiré - y la misma proporción resultaba del Código de la desaparecida Unión Soviética, de 1964 y de los fundamentos de su legislación civil, de 1981, cuando existen "hijos menores de edad o incapacitados para el trabajo". Cualquier semejanza con el Código cubano no es simple coincidencia.

Varios ordenamientos discriminan la porción disponible según el número de descendientes. Así, el Código italiano de 1942 y el portugués de 1967, que permiten al causante disponer libremente de la mitad del haber hereditario cuando deja un hijo, y sólo de un tercio cuando deja dos o más; el francés y el uruguayo - que en esto reflejan una idéntica tendencia - facultan al testador a disponer a su arbitrio de la mitad de la herencia en caso de haber un solo descendiente, de un tercio si hay dos, y de la cuarta parte si hay tres o más.

El Código Civil suizo concede a quien deja descendientes una porción disponible de un cuarto de la herencia. La misma proporción con facultad de mejorar sobre otro cuarto, reconocen otros países de América que no aceptaron la prédica de Vélez y siguieron las aguas de España, que son Chile y Colombia, pero con distintas proporciones de las del Código español; acá la legítima protege más a los hijos.

Finalmente, hay solamente tres países que acotan la parte disponible al quinto, que son el Código Civil argentino, el boliviano de 1975 y el paraguayo de 1987, de modo que formamos parte de una tendencia minoritaria.

En los proyectos integrales de reforma del Código Civil se propició siempre el incremento de la porción disponible. En el anteproyecto de Babiloni y en el proyecto de 1936, la porción disponible quedaba reducida a dos tercios en el caso de haber hijos. Esto es importante, a raíz de lo que señalaba Vidal Taquini, respecto de si la regulación se adecuaba o no a nuestras costumbres. Pareciera que los proyectos integrales tomaron en cuenta esta excesiva proporción de la legítima y trataron de aumentar la porción disponible. En el anteproyecto de Llambías de 1954 se mantenía la hipótesis de concurrencia de descendientes matrimoniales y extramatrimoniales y se discriminaban cuotas variables de legítimas según el número de aquéllos, siguiendo a los Códigos francés y uruguayo que hemos citado. La porción disponible para el causante quedaba fijada en la mitad, si dejaba un descendiente, en un tercio si dejaba dos o tres, y en un cuarto en caso de mayor número de ellos.

Esta misma tendencia está en distintos proyectos legislativos. Entre los que tengo noticias están los de los diputados Carlés (1912), Olazo (1922), Bergalli y otros (1928), que proponían la supresión, y los de los diputados Rolón (1915) y Quirós (1922) que propiciaban la disminución de la legítima. En el Primer Congreso Notarial Argentino, que se realizó en 1917, se discutió el proyecto del diputado Rolón de aumentar la porción disponible. Allí se formularon reflexiones sobre la frecuencia con que los notarios observaban los casos de personas que protestaban contra la ley porque no les permitía disponer más libremente de sus bienes. Este es un antecedente

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

interesante, porque se dice que la solución adoptada por Vélez era la que convenía a las costumbres de su época, y pareciera que después nada pasó, y que la legislación sigue respondiendo a las necesidades de esta época. Sin embargo, vemos que ya los ciudadanos de 1917 se quejaban ante los escribanos y pedían que el proyecto del diputado Rolón tuviera andamio. Esa fue precisamente la recomendación de ese Congreso Notarial Argentino.

Las III Jornadas Nacionales de Derecho Civil, en 1967, formularon la recomendación de seguir los lineamientos de la legislación comparada, y conceder un prudente aumento de la porción disponible con una correlativa disminución de la porción legítima.

En las IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, en 1983, se presentaron tres ponencias en la Comisión de Sucesiones, una por Belluscio, Zannoni, Bendersky, Garbini y Trujillo, otra por Dansey, y la tercera por Alterini y quien les habla, todas propiciando la derogación del art. 9° de la ley 14367.

Hubo diferencias de matices entre los ponentes. Mientras Belluscio, Zannoni, Bendersky Bossert, Garbini y Trujillo propusieron volver a la porción legítima establecida en los art. 3593 y 3579 del Cód. Civil, solución que Dansey entendía un restablecimiento del equilibrio entre la libertad de testar y la herencia forzosa, con Atilio Alterini propiciamos "modificar el art. 3593 del Cód. Civil, de modo que establezca que la porción legítima de los hijos, cualquiera sea su origen, es de dos tercios de los bienes". En base a las tres propuestas, se concluyó por insistir en lo recomendado por las III Jornadas en el sentido de derogar el art. 9° de la ley 14367 y permitir la posibilidad de mejorar a los descendientes.

Traigo a colación todos estos antecedentes para demostrar que no se trata de reformar por reformar. La cuestión ha sido resuelta coincidentemente en la legislación comparada y ; en los proyectos de reforma integral del Código Civil, mereciendo general aprobación de los congresos de civilistas que trataron esta cuestión.

La mejora, en el derecho argentino, constituye un eufemismo, porque sólo permite actuar al causante dentro de la franja de libre disponibilidad. Se trata de una mejora atípica porque en el Derecho comparado la mejora que recibe el heredero forzoso está dentro de la porción legítima, sin perjuicio de que al causante le quede todavía una porción disponible para concedérsela a terceros, o a los propios descendientes, ascendientes o cónyuge, sin ningún tipo de limitación.

La propuesta que vengo a formular apunta, no a aceptar la mejora que ya existe en nuestro Código Civil, sino la que los españoles llaman mejora en sentido restringido. Según la caracterización que hace Castán Tobeñas en su monumental obra de Derecho Civil Común y Foral, la mejora es "aquella porción del segundo tercio con la cual el ascendiente o bien favorece a alguno de sus descendientes que no sean herederos forzosos, o bien la distribuye desigualmente entre los que efectivamente lo sean, incluso atribuyéndola total mente a uno sólo de ellos". La mejora, así entendida, es la que permite mayor libertad al testador, y no la mejora al uso de Vélez.

En este sentido, las IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil decidieron

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

"recomendar que el causante sea facultado para aplicar un porcentaje de la porción legítima fijada a favor de los descendientes para mejorar a alguno o algunos de ellos". Hay que admitir, sin embargo, que la doctrina no es pacífica. Martínez Paz, en su Introducción al estudio de la sucesión hereditaria nos hablaba del espíritu liberal de la Asamblea de 1813, espíritu que excluía "la fundación de mayorazgos, no sólo sobre la generalidad de los bienes, sino sobre las mejoras de tercio y quinto, como asimismo cualquier otra especie de vinculación que, no teniendo un objeto religioso o de piedad, transmita la propiedad a los sucesores, sin facultad de enajenarlas". Por lo que se advierte en este párrafo, Martínez Paz no parece estar de acuerdo en aceptar la legislación española. Bibiloni, con mejores fundamentos, al anotar el art. 3163 de su anteproyecto, que eleva a un tercio la porción disponible, critica la menguada proporción de Vélez que "no deja latitud al testador para ejercer en los supremos instantes de la muerte su más elevada atribución de padre, y de dueño, para recompensar servicios, igualar a sus hijos más destituidos de bienes, o de aptitudes para adquirirlos, y sobre todo, para dejar a la madre o al padre supérstite con la atribución de la parte disponible, una reserva para el porvenir, a fin de amparar al hijo traicionado por su salud, o su fortuna en los negocios". Esto decía Bibiloni comprendiendo que el padre es el que está en mejores condiciones de evaluar cuál de sus hijos necesita ser mejorado. Esto, que parece odioso, no lo es, en la medida que permite a quien mejor conoce los problemas familiares - el legislador es el que menos conoce de ellos - poder realizar compensaciones a la hora de su muerte, cuando pretende regular la distribución de su patrimonio. En definitiva, ese patrimonio fue adquirido por el causante, y creo que debe tener un derecho primordial para ejercer su voluntad de disposición.

La argumentación a que se ha hecho referencia es demostrativa de las ventajas que tiene la incorporación de esta institución, que también ha pasado, con el espíritu liberal que criticaba Martínez Paz, a los Códigos chileno y colombiano, con una mayor proporción de mejora, porque dejan un 25 por ciento de libre disposición absoluta.

En el Código Civil español, los arts. 808 y 823, en su redacción ordenada por la ley 11 del 13 de mayo de 1981, reformaron sus precedentes nacionales: la ley Dum Inlicita de Chindasvinto, que pasó al Fuero Juzgo, a algunos fueros municipales, como el de Soria, a las leyes del Estilo, de Toro, presentes después en la Nueva y Novísima Recopilación, que estuvieron en vigencia en España hasta 1889.

En definitiva, lo que está rigiendo en España es una legítima larga de dos tercios, y una legítima restringida de sólo un tercio. Esa es la legítima rigurosa que tienen los hijos, porque con el restante tercio puede mejorarse sólo a los herederos forzosos, y el tercio restante es de libre disposición.

Puig Brutau ha dicho que "la mejora representa una hábil combinación del sistema de legítima larga con la concesión al testador de la posibilidad de favorecer de manera desigual, según sus preferencias, a los legitimarios".

Claro que el art. 831 del Código español sería inaplicable por ahora en la Argentina en cuanto a las capitulaciones matrimoniales. Comparto la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

tesitura de Vidal Taquini de que en este aspecto debería haber una reformulación integral. Vélez fue remiso para regular el tema de las capitulaciones matrimoniales porque consideraba que los contratos de matrimonios no hacían más felices a los contrayentes. Sin embargo, el hecho de aceptar que se legisle con amplitud sobre capitulaciones matrimoniales, siguiendo el mismo precedente hispánico, es un efectivo complemento de la introducción de la mejora, porque a la hora de la muerte permitiría al causante mejorar adecuadamente a sus herederos.

No estamos hablando de precedentes ajenos a nuestras costumbres, sino de la legislación española, que hoy nos señala que este instituto es el más conveniente, y el mismo que está rigiendo en los países de la Comunidad Europea que hemos señalado. Nuestra pertenencia al sistema de derecho iberoamericano facilitaría esa inserción y también la armonización que será necesario encarar muy pronto en orden a nuestra inclusión dentro del Mercosur.

- Aplausos.

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO. - Sin perjuicio de las aclaraciones que los señores profesores puedan realizar, me gustaría escuchar ahora los interrogantes que quieran formular los distinguidos asistentes.

DOCTORA BISCARO. - Doctor López Cabana: cuando usted plantea la necesidad de una reforma para incorporar la mejora, ¿parte de la base de las mismas proporciones que hoy tenemos - por ejemplo cuatro quintos para los descendientes - o también considera que hay que disminuir las legítimas'?

DOCTOR LÓPEZ CABANA. - La propuesta apunta a dos cosas. En primer lugar a achicar la legítima, por lo menos la que corresponde a los hijos - ahora felizmente sin discriminaciones - que es de cuatro quintos y que en nuestra ponencia con Alterini propiciamos que sea de dos tercios. Aunque en las IX Jornadas no se hizo hincapié en el tema de la proporción sino que se dijo que cualquiera que fuera la legítima que adoptara el legislador, se permitiera dentro de esa porción la posibilidad de mejorar a los descendientes de manera desigual.

DOCTORA BISCARO. - Considero que sería menos irritativo si se bajara la legítima de los descendientes, por ejemplo, a la mitad de los bienes, en lugar de establecer un derecho de mejora que podría traer mayores conflictos que los que por lo general produce una sucesión, ya que entrarían en juego cuestiones subjetivas para determinar si un hijo merece ser mejorado o no.

DOCTOR LÓPEZ CABANA. - El problema está en que todo aumento de la porción disponible entraña la posibilidad de que el causante dirija esa porción de su patrimonio a un extraño y quizá esto sea más irritativo que permitir la posibilidad de mejorar a algún heredero respecto de otro, porque

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

en este caso estaría mejor protegido el interés familiar.

DOCTORA BISCARO. - Creo que a través de la posibilidad de mejorar a un heredero se podría llegar al mayorazgo. Por ejemplo, si el causante deja herederos varones y mujeres, y como bien un establecimiento agrícola, industrial o ganadero, puede considerar que los varones son los que deben quedar al frente de ese establecimiento.

DOCTOR LÓPEZ CABANA. - Se trata de un problema de política legislativa y de proporciones. Cuando Zannoni expuso en la mesa redonda dedicada a la protección de la legítima se refirió a las sociedades constituidas precisamente para burlar la legítima y permitir el desplazamiento de las hijas. Pero la protección de la legítima tiene que estar legislada a través de instrumentos idóneos. Aquí lo que estamos discutiendo es si vamos a mantener o no esta - en mi opinión - exagerada protección a ciertos herederos, a quienes se da una porción legítima un tanto elevada; y por otro lado, si en esa porción legítima vamos a separar una legítima rigurosa de una legítima de mejora. Si después el causante quiere excederse de esos límites y constituir sociedades que tiendan a lo que usted fustigaba con razón, existirán para remediarlo, los mecanismos que explicó Zannoni y a los que me remito brevitatis causa.

Doctora BISCARO. - Pero si el causante entrega la porción disponible a uno de sus hijos, y le da además su legítima y lo mejora, uno solo de los herederos se estaría llevando prácticamente toda la herencia.

DOCTOR LÓPEZ CABANA. - El hecho de utilizar la mejora argentina vigente también implica una desigualdad.

DOCTORA LEVY. - Creo que el problema cae en dos vertientes: por un lado el tema del quantum y por otro el de la mejora. Tengo mis dudas respecto de la mejora, pero no voy a abundar en los argumentos, sobre todo respecto de los conflictos que pueden suscitarse. Creo que habría que pensar si se suprimen los conflictos cuando la disposición la hace el testador.

Con respecto al quantum de la legítima, quiero preguntarle a los integrantes del panel qué opinan acerca de fijar proporciones variables atento al número de descendientes.

DOCTOR VIDAL TAQUINI. - Todo lo que hemos conversado y las referencias que se han hecho, nos demuestran que no hay soluciones uniformes, sino que se trata de un gran mosaico donde cada legislación da sus propias respuestas en función de la concepción que pueda tener no sólo en lo que hace a las relaciones familiares sino también a su enlazamiento con el derecho sucesorio, y ello nos lleva a pensar que quizás Vélez no estaba tan errado en su nota al art. 3283.

El hecho de que algunas legislaciones varíen el contenido de la legítima en función del número de hijos es otra prueba de que existen concepciones distintas. En mi opinión eso no debería aplicarse entre nosotros, porque

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

incluso podría considerarse hasta discriminatorio porque si el número de hijos es muy elevado se podría llegar a cercenar la libertad de testar.

Discrepo del doctor López Cabana cuando dice que la mejora en nuestro derecho es un eufemismo. No se trata de un eufemismo sino que así ha sido legislada, y Vélez era consciente de que la mejora que estaba instituyendo no era la misma que la del derecho español.

Cuando nos referimos a la introducción de la mejora, o a la disminución o aumento de las cuotas legítimas, aparece una gran cantidad de preguntas. Por ejemplo, ¿,por qué introducir la mejora en favor de los descendientes y no de otros herederos legitimarios como los ascendientes y el cónyuge? Recuerdo hace mucho tiempo, en una mesa redonda similar a ésta, realizada en el antiguo Instituto de Derecho Civil, y que llevó como título "Limitación del derecho sucesorio de los ascendientes", se trató el tema de la concurrencia del cónyuge con los ascendientes, donde aquél veía cercenada su porción, especialmente en lo que hacía a los bienes propios, cuanto mayor era el número de ascendientes, porque en aquel entonces la proporción era por cabeza. Hicimos un proyecto en esa época - antes de la sanción de la ley 17711 - que después fue prácticamente la letra que recogió esa ley - sin decirlo - en el art. 3581, incrementando los derechos del cónyuge a costa de los ascendientes, ya que ésta era la concepción que imperaba en ese momento.

Todo este mosaico legislativo nos da la pauta de que no podemos adoptar las disposiciones de otros países así porque sí. Nosotros tenemos nuestra legislación, equivocada o no, y no tenemos por qué equipararnos a otro país. Por supuesto, si los movimientos económicos llevan necesariamente a la reforma, entonces debemos hacerla, porque tampoco es cuestión de cristalizarnos. Pero aquello es la demostración de que no existe una solución uniforme, y cuando sucede esto es porque cada uno cree estar en la verdad de acuerdo con su concepción. El problema está en que nosotros como argentinos determinemos si estamos en la verdad o no; cuando develemos este interrogante vamos a llegar a la conclusión.

La teoría de la introducción de la mejora hace sólo a la respuesta de limitados aspectos. Primero debemos pensar si la mejora es para todos los legitimarios o si cabe pensar si todos estos legitimarios que tenemos en este momento deben seguir siéndolo, como se intuía en la pregunta que nos formulaba Eduardo Zannoni al inicio de esta charla. Así vamos a encontrar la verdadera respuesta.

Pienso que la limitación no está dada solamente en reducir la porción disponible cuando concurren descendientes, ni que la mejora únicamente deba aplicarse a éstos. El cónyuge - figura tan peculiar en la estructura del derecho sucesorio argentino - no puede dejar de ser contemplado.

Viene a mi memoria el derecho español porque precisamente el art. 831, al regular parte de la mejora, como consecuencia de las capitulaciones matrimoniales, establece que el causante puede dejar librado al supérstite cómo y de qué manera distribuirá los bienes entre los hijos, como única disposición en la cual uno puede decidir por el otro.

Es cierto, pueden existir favoritismos y surgir desuniones. Pero frente a esto

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

se dirá, ¿por qué premiar al hijo que no ayudó y castigar al que estuvo al lado del causante? Estas son subjetividades y quizás por encima de estos peligros sea más importante mantener la unión familiar y no entrar en la disgregación.

Estos son todos interrogantes que se nos plantean. Entonces, cuando el legislador se aboque a estos temas, deberá poco a poco ir contestando cada una de estas preguntas a fin de llegar a una buena solución, adoptando o rechazando estas propuestas.

DOCTOR ZANNONI. - En realidad, si quisiéramos buscar una legislación que garantizara una distribución igualitaria de la herencia, deberíamos eliminar el testamento: no habría posibilidad de que en ningún caso el causante pudiera mejorar a algún heredero, con lo que se daría la igualdad perfecta entre ellos. Pero este sistema deviene en un autoritarismo legislativo que nadie propiciaría.

En las antípodas, nadie propugnaría que el causante pudiera disponer libremente de su patrimonio olvidándose de sus hijos. Este sería el autoritarismo del causante o la autonomía privada llevada a límites inconcebibles.

La tradición nos muestra una franja de opciones en la que se combinan la libertad de testar, la posibilidad de mejorar, la de instituir a un tercero beneficiario o la necesidad de preservar a determinados herederos llamados a los bienes.

Se critica el sistema de mejora porque da la posibilidad de que el ascendiente mejore con un tercio a uno de sus hijos, y se dice que esto es odioso, que puede dar lugar a favoritismos. Es cierto, esto ocurre, pero por algo suceden las cosas. Nunca una herencia fue causa de un pleito, sino que los pleitos ya existían. Lo que sucede es que el dinero tiene una significación realmente tremenda, y cuando se pone sobre la mesa hace aflorar los problemas.

Si no hay problemas familiares y la convivencia es pacífica, la decisión razonable del padre de mejorar a uno de sus hijos - sea porque es el más desvalido, el menos ilustrado, el que más se lo merece - será bien aceptada por los demás hijos porque es la decisión del padre. Si se cuestiona la decisión del padre de mejorar a uno de los hijos, ello sucederá tanto con nuestro 20 por ciento como con el tercio de la mejora. Entonces, si queremos evitar estos cuestionamientos, eliminemos el testamento y que todos hereden por igual.

Creo que tenemos que ver cuáles son las opciones disponibles. Creo que la legítima variable según el número de hijos - a posar de que fue propiciada por el proyecto de 1954 - es un castigo al padre de una familia numerosa porque le queda una porción disponible menor.

A mi entender tenemos dos opciones, tal como planteó Vidal Taquini en su primera intervención. Si mantenemos los principios de sucesión en la persona, aun mitigados con el beneficio de inventario, probablemente haya que revisar la legítima - que es pars hereditatis - en cuanto a su cuantía, en cuanto al modo de distribución, en cuanto a la mejora, etcétera.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Si en cambio consideramos que la herencia es un patrimonio a liquidar, a ser recibido por determinados parientes - descendientes, ascendientes, cónyuge - entonces vamos a cambiar el sistema. Vale decir que determinados parientes tienen derecho a determinada parte del patrimonio y el resto se liquidará conforme lo haya previsto el causante.

Creo que estas son las dos opciones que tenemos: o los herederos continúan la persona del causante y tienen legítima como herederos en la que pueden ser mejorados, o los herederos son como acreedores que tienen derecho a recibir a la muerte del causante una parte del patrimonio - sea la mitad, dos tercios, cuatro quintos o lo que fuere -, quedando el resto deferido a la libre voluntad del causante. Desde luego las soluciones de política legislativa son variables.

En realidad no estamos en las antípodas, a pesar de que en la formulación dogmática de uno y otro sistema existen puntos de partida diferentes. El sistema de conservación, que es el sistema de sucesión en la persona que organizó Vélez - la liquidación conservando el patrimonio - está básicamente pensado en función de la tutela del crédito, para favorecer a los acreedores que se encuentran de pronto no ya con su deudor inicial sino también con los herederos como deudores personales. Entonces esta es una herencia conservadora.

La herencia liquidadora - sucesión en los bienes - es una herencia que con la muerte del causante da por concluidas las relaciones jurídicas; hay que liquidarlas y después distribuir el saldo. La muerte es como la quiebra: hay que liquidar el patrimonio.

Estas son las dos concepciones sobre las que tenemos que trabajar. La mejora del derecho español trabaja sobre la primera hipótesis. En el derecho alemán no se habla de mejora sino de legítima porque una mitad es pars bonorum y la otra de libre disposición. Pero esa legítima se recibe a cualquier título, porque el heredero puede estar instituido en el testamento o ser un tercero extraño.

Reconozco que el peso de nuestra tradición hace que el sistema de sucesión en los bienes sea más frío y economicista, mientras que el de sucesión en la persona es más cálido. Llambías criticaba vehementemente en 1968 los art. 3363 y 3366 en mérito de la solidaridad familiar y de la responsabilidad por las deudas del causante. En realidad, el sentido de que el heredero continuase la persona del causante viene de Roma, donde era necesario que el fuego del altar permaneciera encendido para el culto de los dioses familiares. Todo esto pasó y sólo quedó la idea gráfica que luego resucitó con las teorías modernas sobre el patrimonio.

De manera que si estos son los temas de reflexión, creo que el legislador tendrá que discutirlos, pero cuando llegue la hora de resolver quedarán sólo las dos opciones que mencioné y habrá que tomar una decisión de política legislativa sobre cuál es la capacidad de maniobra que debe tener una persona para disponer de sus bienes.

DOCTOR LÓPEZ CABANA. - Adhiero a la apreciación de Zannoni: es un problema de política legislativa que deberemos resolver cuando decidamos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

abandonar esta tendencia minoritaria, ahora compartida con Bolivia y Paraguay.

Coincido con el doctor Vidal Taquini en que no hay otra mejora que la que incorporó Vélez, pero me permito mantener la calificación de eufemística que formulé en mi exposición respecto de ella, porque tal como está legislada es absolutamente inoperante. Da lo mismo que no esté legislada, porque la porción disponible puede entregarse indistintamente a los descendientes o a un tercero. Creo que es mucho más valiosa la legislación española y las otras que aceptan la mejora en sentido restringido, porque sirven para ensanchar los poderes de disposición del causante.

Además, me permito recordar que no siempre Vélez Sársfield tenía razón. A veces era bastante terminante para resolver algunas cuestiones. Por ejemplo, como tenía temores respecto de los problemas que podrían suscitarse en una casa con varios propietarios, no legisló sobre propiedad horizontal, pero ese temperamento no evitó los conflictos en los consorcios. Creo que cuando uno trata de evitar situaciones indeseables no legislando sobre ellas, tampoco acierta.

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO. - Hoy hemos tenido una valiosa disputa entre distinguidos profesores, gracias a la cual me voy enriquecido. Nos volveremos a encontrar el martes que viene en la última reunión de este ciclo de mesas redondas.

Aplausos.

Tema: BASES PARA LA ARMONIZACIÓN DEL DERECHO PATRIMONIAL EN EL SISTEMA DEL MERCOSUR

Relatores: PROFESORES DOCTORES CARLOS GHERSI Y ATILIO ALTERINI

Fecha: 17 DE NOVIEMBRE DE 1992

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO, DOCTOR JORGE HORACIO ALTERINI. - Esta es la última mesa redonda correspondiente al ciclo 1992, con los temas que habrán de ser considerados en las próximas Jornadas Nacionales de Derecho Civil a celebrarse en setiembre de 1993 en Tucumán.

El tema que hoy nos convoca se refiere a las "Bases para la armonización del derecho patrimonial en el sistema del Mercosur". Sobre distintos aspectos vinculados con esta temática expondrán los doctores Carlos Gheresi y Atilio Alterini.

DOCTOR GHERSI.

La idea que nos orienta es la de tratar de mostrar algunos pensamientos vinculados con el tema que nos ha convocado, cuyo título en principio no me parece adecuado. La palabra armonización parecería inducirnos a colocar